

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER EN LA LEY, LOS SUJETOS A LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PREFERENTEMENTE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE HAYAN SIDO SUJETOS DE ABUSO O CUALQUIER TIPO DE EXPLOTACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TURNO
P R E S E N T E .

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León posee una de los índices más altos a nivel nacional en cuanto a calidad de vida, se reconocen los derechos humanos como fundamentales para lograr un desarrollo integral del ser humano por lo que se debe poner especial atención en los factores que intervienen en el proceso del crecimiento y desarrollo de nuestros niñas, niños y adolescentes que siguen siendo un grupo sensible y más aún cuando se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

La asistencia social ha logrado una identidad propia, comenzó bajo la óptica de la procuración de la salud y ha evolucionado al día de hoy bajo la óptica integral orientada al desarrollo social.

El 12 de diciembre de 1988 fue publicada la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León con lo que se daba la creación del DIF y el inicio de la estructura social en el estado.

La ciudad de Monterrey ha sido clasificada a nivel mundial como una de las mejores ciudades para vivir, sin embargo en nuestro Estado hay grupos de jóvenes y niños en estado de vulneración que requieren especial atención y apoyo para salir adelante y es nuestra labor como legisladores que queden establecidos en las leyes correspondientes.

La legislación federal en materia de asistencia social contiene una amplia inclusión en los menores que son sujetos a los beneficiarios de esta Ley y la reforma que con esta iniciativa se pretende incluir en la legislación local estos beneficiarios a efecto de lograr una homologación legislativa en lo que corresponde a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Ley de Asistencia Social Federal menciona en la fracción I de su artículo 4 las niñas, niños y adolescentes que preferentemente son sujetas a la asistencia social como sigue:

“Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

- c) Maltrato o abuso;**
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;**
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;**
- f) Vivir en la calle;**
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;**
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;**
- i) Infractores y víctimas del delito;**
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;**
- k) Ser migrantes y repatriados;**
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y**
- m) Ser huérfanos.**

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

En este sentido, en la presente reforma se incluyen como sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de asistencia social a las menores víctimas de abuso, explotación, tráfico de personas, pornografía, comercio sexual, los menores que sean huérfanos o hijos de padres con enfermedades terminales y/o extrema pobreza.

Del mismo modo en la legislación federal en la fracción II del mismo artículo 4 se manifiestan las mujeres que preferentemente son sujetas a la asistencia social como sigue:

“II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia, **las madres adolescentes** y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;
- b) En situación de maltrato o abandono, y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.”

El embarazo en la adolescencia se considera desde el punto de vista médico y social como una situación de riesgo para la salud y el desarrollo personal de la madre, su hijo o hija; por lo que de este modo mediante esta reforma, las madres adolescentes también son incluidas como sujetos a la recepción de servicios de salud en materia de asistencia social como lo establece la legislación federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, acudo para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO.- Se reforman las fracciones II, III, XIII y XIV y adición de la fracción XV al artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.-...

II.- **Las niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, desamparo, desnutrición, sujetos a maltrato o abuso, víctimas de cualquier tipo de explotación, tráfico de personas, pornografía y comercio sexual, ser huérfanos o hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

III. **Las niñas, niños y adolescentes** infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV a XII.- ...

XIII.- **Personas** con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XIV.-**Las niñas, niños y adolescentes**, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido; y

XV.- **Madres adolescentes o en estado de embarazo.**

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

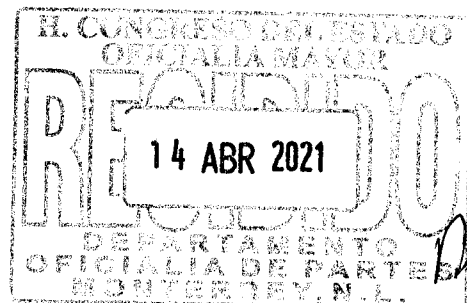
Monterrey, NL., abril de 2021


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

Coordinador de los diputados del Grupo Legislativo del PRI.

SE SUSCRIBE:


DIP. Alejandra Lara Maiz



15:09 hrs